

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SOR ENITH VARGAS ROA
Demandado	FELIX PALACIOS ZARRAZOLA
Radicado	No. 050013110004-2020-00095-00

Incorpórese a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por el Procurador Judicial para Asuntos de Familia adscrito al Despacho y téngase en cuenta en el momento oportuno para los efectos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**CERTIFICO:**

**QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ESTADOS  
N°.**

**FIJADO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.**

\_\_\_\_\_  
**DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
SECRETARIA**



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE  
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

OUTMED10MAR/20 9:51

Medellín, 10 de marzo del 2020

Doctor  
**BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA**  
Juez Cuarto de Familia De Medellín -  
Palacio de Justicia  
Carrera 52 No 42 - 73.  
Medellín

Referencia : Ejecutivo por Alimentos  
Demandante: SOR ENITH VARGAS ROA-  
Demandado: FELIX PALACIOS ZARRAZOLA-  
Niña: KAROLIN YISETH PALACIOS VARGAS  
Radicado: 2020-0095

En mi condición de Agente del **MINISTERIO PUBLICO** para asuntos judiciales de familia, adscrito al despacho a su cargo, dentro de la oportunidad procesal debida, de la manera más atenta me permito manifestar lo siguiente:

#### OBJETO DEL PROCESO

La señora **SOR ENITH VARGAS ROA** por intermedio de apoderado formula demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor **FELIX PALACIOS ZARRAZOLA**, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria establecida en diligencia de conciliación a través del centro de conciliación Luis Fernando Vélez Vélez de la Universidad de Antioquia, la audiencia se realizó el 19 de abril de 2018 en el cual quedó como constancia ACTA DE CONCILIACION TOTAL con radicado No. 2678, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de su hija KAROLIN YISETH PALACIOS, para que a través de la orden judicial se libere mandamiento de pago, y pueda su hija restablecer el derecho a los alimentos, que le han sido supuestamente resquebrajados.

En ese orden, es de imperiosa importancia que la persona aquí ejecutada comprenda que, la cuota alimentaria para su hija, en caso de haberla incumplido, está vulnerando ante todo un derecho de los considerados fundamentales, y gozan de una especial protección constitucional, legal y jurisprudencial.

#### MARCO LEGAL:

##### El Artículo 44 Superior establece:

“ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación



## PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El incumplimiento de las cuotas alimentarias de los padres hacia sus hijos, violan los derechos fundamentales de los mismos, estatuidos en la Carta Magna, específicamente en lo establecido al derecho que tienen los niños a recibir, alimentación equilibrada, educación y cultura, así como la obligación que tienen los padres de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, en este mismo sentido viola el derecho de la prevalencia de sus derechos sobre los demás.

### **La ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:**

Dicha norma contiene claramente normas de orden público expresas de protección a los NNA, principalmente las contenidas en los artículos 1,3, 5, 8, 9, 17, 24, 28, 29 y 39.

También se vulnera el artículo 7° de la norma en comento, por cuanto esta busca, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes propendiendo por el reconocimiento de estos como sujetos de derechos.

Por último el incumplimiento por parte de la persona ejecutada de sus obligaciones alimentarias vulnera el artículo 14° del CIA, ya que al no cumplirse los compromisos alimentarios y olvidar la responsabilidad que le asiste como padre de los NNA, no permite que éstos logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, para garantizar su desarrollo pleno e integral.

### **Corte Constitucional en Sentencia, C-228/08.**

#### **MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la Obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

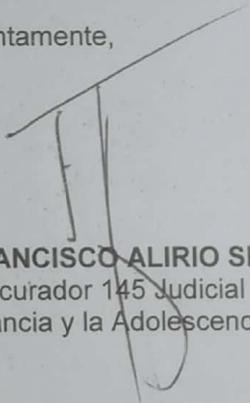
la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

La Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia.

En ese orden, este Ministerio Público estará atento a las resultas del proceso. Una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y este ejerza su derecho de defensa.

Atentamente,



**FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL**  
Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia  
Infancia y la Adolescencia